



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

Secretaría de la Contraloría General.- Subsecretaría Jurídica y de Prevención.- **Dirección de Responsabilidades.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 24 veinticuatro de Mayo de 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

- - **-VISTO** para resolver los autos del procedimiento administrativo **033/DR-C/2016**, instruido en contra de **Se eliminan dieciséis palabras que conforman el cargo y nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Localidad El Edén, municipio de Tecpatán, Chiapas, Zona Escolar 057, Sector 01, dependiente de la Secretaría de Educación, y, -----

- - - - - RESULTANDO - - - - -

ÚNICO.- Atendiendo al principio de Economía Procesal, resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 70, tomo 199-204, tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a la letra indican: - - - - -

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.- *Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de distrito omita el capítulo relativo a resultandos al dictarla.*” - - - - -

- - - - - CONSIDERANDO - - - - -

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108, penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, y 30, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 54 bis, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 51, fracciones I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. - - - - -

Lo anterior es así, en virtud de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en la fracción XXIII de su artículo 30, dispone que es facultad de este órgano de control conocer e investigar las quejas y denuncias sobre las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 62 fracción II, contempla que en los casos de responsabilidad, será esta autoridad quien podrá conocer y resolver en definitiva el presente asunto. En tal sentido es importante destacar que la Dirección de Responsabilidades es un órgano administrativo dependiente de la Secretaría de la Contraloría General y, partiendo del principio totalizador de los entes públicos, forma parte de un todo que por origen le corresponde al órgano de control denominado Secretaría de la Contraloría General, sin que pueda considerarse parte diferente, ello de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 51, del Reglamento Interior de esta Secretaría, misma que faculta a la titular de la Dirección de Responsabilidades para que, en representación del Secretario, emita la resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos instaurados, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, siendo por ello competente para resolver en el presente asunto. - - - - -

II.- En ese sentido, resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, así como la normatividad específica del empleo, cargo o comisión, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico, la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.-

Ahora, una vez realizada la radicación del expediente administrativo de mérito, mediante auto de 12 doce de Agosto de 2016 dos mil dieciséis (fojas 107 a 111 del sumario); se determinó que se cuentan con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y citar a la presunta responsable a la audiencia señalada en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, misma que textualmente se le hizo de conocimiento a través del oficio número SFP/SSJP/DR-C/M-08/2475/2016, de 21 veintiuno de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y notificado el 30 treinta de ese mes y año (fojas 114 a 117 y 113, respectivamente, del sumario).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

III.- Corresponde analizar si se actualizan o no las irregularidades imputadas

a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracciones V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 40, fracciones III y VI de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; 8, fracción I del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación; y, los Principios de Integridad del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas, específicamente el de **Integridad**; los cuáles establecen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.
“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

- V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión;
- XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”.

Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas

*“Artículo 40.- Son obligaciones de los trabajadores:
III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo y el Reglamento Interior de su dependencia o entidad;
VI. Asistir puntualmente a sus labores”.*

Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

“Artículo 8º. Además de las obligaciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y condiciones generales de trabajo del personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que disponen los planes y programas de labores asignados por las autoridades.”

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación

“Artículo 10.- El desempeño de los servidores públicos de la Secretaría se regirá por los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables”.

Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas

“Integridad.- El Servidor Público, en el desempeño de sus funciones, se conducirá con honestidad, responsabilidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, de tal modo que sus acciones fomenten la credibilidad de la sociedad, de las instituciones públicas y contribuyan a generar una cultura de confianza y de apego a la verdad”.

En principio el carácter de **Se eliminan dieciocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** municipio de Tecpatán, Chiapas, Zona Escolar 057, Sector 01, dependiente de la Secretaría de Educación, se encuentra acreditado con las documentales públicas consistentes en oficio número SE/CGAE/DAP/AJ/5677/2015 de 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, signado por el Director de Administración de Personal de la Coordinación General de Administración Estatal, dependiente de la Secretaría de Educación, el cual previa consulta al Sistema de Nóminas del personal docente, remite los datos generales correspondientes; concatenado con la impresión de donde se advierte dicha información, así como, nómina de sueldos de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2015 dos mil quince (visibles a fojas 70, 72, 101 y 102 de los autos en que se actúa); documentales que se les concede valor probatorio pleno, ya que las mismas revisten el carácter de documentos públicos, por cuanto a que fueron expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior se valora en términos de los numerales 259, en relación al 261 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, que se aplica en



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que ésta en su dispositivo 43, establece que “*En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta ley así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable*”. Por tal sentido, de acuerdo al artículo tercero transitorio del Código Nacional, estatuye que, los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código; y de acuerdo al artículo segundo transitorio de dicho Código señala que el mismo entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria; y si tomamos en consideración la citada declaratoria de 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el cual refiere que el multicitado código entrará en vigor a partir del **30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince**, entre otros Estados, el de Chiapas; es inconcuso con ello, que al iniciarse el presente procedimiento administrativo el **12 doce de Agosto de 2016 dos mil dieciséis**, es aplicable al caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el cargo y nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Localidad El Edén, municipio de Tecpatán, Chiapas, Zona Escolar 057, Sector 01, dependiente de la Secretaría de Educación, se hace consistir en haber presentado a su superior jerárquico licencia médica apócrifa número **AA 97194** de 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince (glosada en copia certificada a foja 66 del sumario en que se actúa), supuestamente expedida por Karen Lisset Molina Altuzar, Doctora del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dependiente del Instituto de Seguridad Social



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

de los Trabajadores del Estado de Chiapas, a favor de la involucrada, que tuvo como consecuencia faltar 21 veintiún días a su centro de trabajo, durante el periodo comprendido del 26 veintiséis de enero al 15 quince de febrero de 2015 dos mil quince.-----

Irregularidad que se acredita con los siguientes elementos de pruebas:

1.- Oficio número HEVM/D/241/2015 de 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por el Encargado de la Dirección del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, dependiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (visible en copia certificada a fojas 35 a 36 de los autos en que se actúa).-----

2.- Acta circunstanciada de hechos de 02 dos de julio de 2015 dos mil quince (visible a fojas 37 a 38 de los autos en que se actúa), instaurada en las instalaciones que ocupa el Área Jurídica del Hospital de referencia.-----

3.- Licencia médica apócrifa número **AA 97194** de 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince (glosada en copia certificada a foja 66 del sumario en que se actúa).-----

4.- Listas de asistencia autorizado por la Supervisora Escolar para registrar entradas y salidas al personal **Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Localidad El Edén, municipio de Tecpatán, Chiapas, Zona Escolar 057, Sector 01 (visible en copias certificadas a foja 62 a 65 de los autos en que se actúa).-----

5.- Informe de Resultados de la Investigación de 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, realizado por el personal de la Contraloría Interna en



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

la Secretaría de Educación, de esta Dependencia (visible a foja 6 a 11 de los autos en que se actúa).-----

Medios de convicción que se les concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas, dado que tienen el carácter de documentos públicos.-----

En esa tesitura, es claro que con las documentales citadas, se demuestra que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no observó buena conducta en su empleo, cargo o comisión, y no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicó incumplimiento de disposición jurídica relacionada con el servicio público; toda vez que sin que mediara causa justificada, no asistió a sus labores en dicho centro educativo, durante el periodo comprendido del 26 veintiséis de enero al 15 quince de febrero de 2015 dos mil quince, como se advierte de las listas de asistencia ya referidas, aunado a que presentó a su superior jerárquico licencia médica apócrifa número **AA 97194** de 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, supuestamente expedida por Karen Lisset Molina Altuzar, Doctora del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dependiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, con el objeto indefectible de no asistir durante 21 veintiún días, a su centro de trabajo en la **Se eliminan diez palabras que conforman el lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Localidad El Edén, municipio de Tecpatán, Chiapas, Zona Escolar 057, Sector 01, donde se desempeñaba como docente; transgrediendo con su actuar lo dispuesto por el artículo 45,

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

fracciones V, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, con lo que se dice que, no observó buena conducta en su empleo cargo o comisión, incumpliendo con ello las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y con las demás obligaciones que le imponen las leyes y reglamentos, específicamente los artículos 40, fracciones III y VI de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; 8, fracción I del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud; 10 del Reglamento interior de la Secretaría de Educación; y los Principios de Integridad del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas, concretamente el de **Integridad** del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas; tal y como ha quedado acreditado.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que la implicada al momento de comparecer a través de su escrito de 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis (fojas 121 a 127 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (visible a fojas 129 a 130 del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, lo que se atiende en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

Uno- Que en ningún momento ha recibido del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas la supuesta Licencia Médica con número de serie AA 97194 de 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince.-----

Argumentos que resultan inoperantes para desvirtuar la responsabilidad que se imputa a la implicada, ya que no debe perderse de vista que la irregularidad que se le reprocha no consiste en “haber recibido del Instituto



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas la supuesta Licencia Médica...”, sino que la misa radica en “haber presentado a su superior jerárquico, la licencia médica apócrifa número **AA 97194** de 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince (glosada en copia certificada a foja 66 del sumario en que se actúa)...”. Lo anterior se demuestra con el oficio número HEVM/D/**241**/2015 de 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por el Encargado de la Dirección del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, dependiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (visible en copia certificada a fojas 35 a 36 de los autos en que se actúa). Por tal sentido, sus argumentos no son suficientes para desvirtuar los hechos que se le imputan.-----

Dos.- Que éste órgano de control omitió tomar en consideración, que dentro del referido periodo (que abarco la licencia apócrifa), se encuentran inmiscuidos los días 31 de enero, 1, 7, 8 y 15 de febrero de 2015 dos mil quince, los cuales corresponden a días sábados y domingos, los cuales son días de descanso.-----

Argumentos que en nada benefician a la implicada, ya que, como se ha sostenido, al presentar la licencia médica apócrifa número **AA 97194** de 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, la hizo con el objeto indefectible de no presentarse a laborar dentro del periodo comprendido del del 26 veintiséis de enero al 15 quince de febrero de 2015 dos mil quince; por ende, más allá de que la implicada señale que en dicho periodo se abarcó días de descanso, debió demostrar la autenticidad del mismo, lo que en la especie no acontece.-----

Tres.- Que en cuanto a las copias certificadas de listas de asistencia carecen de valor probatorio, ya que no son aptas para acreditar que la trabajadora se haya ausentado a laborar en las fechas que aduce este órgano de control, porque al permanecer en manos del patrón, aquellas son susceptibles de alteración.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

Argumentos de carácter subjetivos que en nada conducen a desvirtuar los hechos imputados, toda vez que no debe soslayarse que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, tal como o dispone el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por tanto, al no existir evidencia que demuestre lo referido por la implicada, en el sentido de haber sido alterada las listas de asistencia, es inconcuso que, sus manifestaciones son subjetivas, por lo que carecen de valor alguno.-----

Cuatro.- Que las facultades de éste Órgano de Control han prescrito, toda vez que el plazo de un año con que se contaba para imponer sanciones han transcurrido.-----

Argumento que resulta infundado. Lo anterior deviene sustentado, toda vez que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala que, las facultades del superior jerárquico o de la Secretaria de la Función Pública para imponer las sanciones previstas por la citada ley, prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado (Fracción I); y en los demás casos prescribirán en tres años (II); por tal sentido, si la responsabilidad que se le imputa a la implicada es de carácter administrativa (como propiamente lo establece), se actualiza la hipótesis establecida en la Fracción II (prescriben en 3 años), dado que, la frase “en los demás casos” quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la Fracción I, como sucede con la no estimables en dinero; al respecto es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 544



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL
“PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA
“CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN
“DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO
“78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS
“EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
“FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de
“Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario
“Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que
“las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer
“las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I.
“Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado
“por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en
“el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en
“dinero...”. Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante
“Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio
“de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la
“responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos
“de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay
“conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser
“constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la
“anterior derogación no significa que en los casos señalados la
“facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para
“su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la
“fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas
“conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no
“estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas
“prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre
“todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley
“Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja
“margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para
“decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

“debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años”.

Como corolario de lo anterior, no debe soslayarse que la responsabilidad imputada a la implicada, es de carácter continua, dado que, los actos irregulares, se incurrieron hasta el 15 quince de febrero de 2015 dos mil quince; fecha última que abarcó la licencia apócrifa que presentó.-----

Por lo anterior, aún cuando se tome ésta última fecha (15 quince de febrero de 2015 dos mil quince), como la última en que se incurrió en responsabilidad por parte de la implicada, no debe soslayarse que el propio artículo 75 último párrafo de la ley de la materia, dispone que “en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62. De tal suerte que, si tomamos en consideración que el oficio citatorio SFP/SSJP/DR-C/M-08/2475/2016, de 21 veintiuno de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis, que se le giró a la implicada para que compareciera a audiencia de ley, fue hecha del conocimiento el 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, como se demuestra con la propia cédula de notificación de esa fecha, consultable a foja 113 del sumario; es claro con lo anterior, que a esa fecha (30 de septiembre de 2016) no habían transcurrido los tres años, que establece el artículo 75, fracción II, de la Ley de la materia, para que operara la prescripción en favor de la implicada. Circunstancias que conllevan a demostrar que los argumentos de la indiciada, no son suficientes para absolverla.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

Cinco.- Que al momento de resolver sea tomado en consideración lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

En efecto, el dispositivo señalado, si bien establece abstenerse de sancionar al infractor, por única ocasión, no menos cierto resulta reunir determinadas exigencias, entre ellos, “que los hechos no revistan gravedad ni constituyan delito”. Bajo esas circunstancias, la falta cometida por la implicada, es grave, ya que presentó una licencia médica no expedida por la institución de salud autorizada para ello, con el objeto de no acudir a desempeñar sus labores; de igual forma, al presentar un documento apócrifo, es un hecho delictuoso. Por ende, su conducta desplegada no puede ser considerada dentro de los extremos que señala el artículo en comento.-----

Análisis de las Pruebas.

La implicada ofreció como tales:

- 1.- Presuncional legal y humana.-----
- 2.- Instrumental de actuaciones.-----

Respecto a la Presuncional Legal y Humana (punto 1), éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos,

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que la antes mencionada, contravino las fracciones V, XXI y XXII, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparla.-

En relación a la prueba señalada en el punto 2, consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte de la antes mencionada, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----

En consecuencia, esta autoridad determina que al no obrar en autos argumentos y pruebas que desvirtuaran las irregularidades que le fueron imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ésta incurrió en la causa de responsabilidad establecida en el artículo 45, fracciones V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

Chiapas, por lo que resulta procedente determinarla responsable de la irregularidad que se le atribuyó en el presente Procedimiento Administrativo.-

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades de la responsable en la comisión de la infracción administrativa, se especifica a continuación, conforme al artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, la forma y manera en cómo éstas influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora, al tenor del análisis de los siguientes elementos:

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la conducta de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** es contraria a las obligaciones señaladas en las fracciones V, XXI y XXII, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión; sin que tampoco se abstuviera de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y demás que le impongan las leyes y reglamentos, al presentar a su superior jerárquico licencia médica apócrifa número **AA 97194** de 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, supuestamente expedida por Karen Lisset Molina Altuzar, Doctora del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dependiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, a favor de la involucrada,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

para la justificación de las inasistencias a su centro de trabajo por 21 veintiún días, durante el periodo comprendido del 26 veintiséis de enero al 15 quince de febrero de 2015 dos mil quince..-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes de la denunciada, debe decirse que la situación económica de la misma era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, la calidad de Se eliminan trece palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la Localidad El Edén, municipio de Tecpatán, Chiapas, Zona Escolar 057, Sector 01, dependiente de la Secretaría de Educación.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con la implicada (oficio número SE/CGAE/DAP/AJ/5677/2015, de 07 sete de diciembre de 2015, foja 70 del sumario), tenemos que desempeña el cargo desde el Se eliminan once palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñaba la denunciada como servidor



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

público de la Secretaría de Educación, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

En relación con los antecedentes disciplinarios de la implicada, debe acotarse que de la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia (foja 112), no existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionada con anterioridad, por lo que no se aprecian antecedentes negativos de la ex servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues genera desconfianza en las instituciones de servicio público.----

En el caso, **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a su obligación, ya que no desempeñó debidamente sus funciones al presentar a su superior jerárquico licencia médica apócrifa número **AA 97194** de 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, con lo que incumplió la Ley de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, la cual le exige la realización del servicio encomendado.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.--

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidor público, aún y cuando le fueron suministrados los recursos materiales y financieros para el cumplimiento de la comisión instruida, éste no la llevó a cabo de forma debida.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan once palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como servidor público en la Dependencia ya citada, como quedó debidamente acreditado en autos a foja 70, lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, la servidor público involucrada no ha sido sancionada con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 112 del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que de autos se desprende que la conducta en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no causó daño o perjuicio económico al erario del Estado, pues su proceder implica solo a la omisión de observar buena conducta en su empleo. -----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza: -----

-

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción III, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

administrativa consistente en **Suspensión sin goce de sueldo por el término de trece días**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarla en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia, misma que será aplicada en el lugar que actualmente se encuentre desempeñando sus funciones de servidor público.-

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

Por lo expuesto y fundado se, -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Se determina como responsable de las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en términos del considerando III, de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Se impone a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en Suspensión sin goce de sueldo por el

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

término de cinco días; lo anterior, en términos del considerando III, de este fallo.-----

TERCERO.- En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, una vez que cause estado envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-----

CUARTO.- Hágasele de conocimiento a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es en una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-----

QUINTO.- Notifíquese a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, la presente resolución como corresponda y por oficio al Organismo Público, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 033/DR-C/2016

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma la licenciada **Laura Elena Pachuca Coutiño**, Directora de Responsabilidades, quien actúa en términos del artículo 51, fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, quien actúa, ante los testigos de asistencia los licenciados Alonso Gómez Nampulá y Jorge Israel Sarmiento González, con quienes firma para constancia. - - - - -

Razón: Esta foja corresponde a la resolución de 24 veinticuatro de Mayo de 2017 dos mil diecisiete, correspondiente al expediente número 033/DR-C/2016, instruido en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Conste.-----